



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id

Número sucito, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Noviembre de 1899)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á ese Centro directivo por los Sres. Constans y Compañía, del comercio de Burdeos, solicitando que se modifique el artículo 14 del reglamento provisional para el establecimiento de depósitos especiales de vinos, en el sentido de

que se permita la importacion de dicho caldo en pipas cordobesas ó medias pipas, cuya cabida es de 210 á 225 litros y 100 á 110, respectivamente; y

Considerando que con la adopcion de la medida que se pretende no se origina perjuicio alguno á los intereses del Tesoro, y en cambio se facilita la importacion del vino para mezclas, á cuyo exclusivo objeto ha obedecido la modificacion del reglamento de 14 de Septiembre de 1894;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo informado por esa Direccion general, se ha servido disponer:

1.º Que el art. 14 del reglamento provisional, aprobado por Real decreto fecha 7 de Septiembre último, se entienda modificado en el sentido de que la importacion del vino francés destinado á los depósitos especiales, pueda hacerse en pipas cordobesas y medias pipas, cuya cabida es de 210 á 225 y 100 á 110 litros, respectivamente; y

2.º Que se publique esta resolucion para conocimiento de las Aduanas y del comercio.



De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1899.—*Villaverde*.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 7 de Noviembre de 1899.)

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Auxiliar de la Universidad Central D. Manuel Justo y Sanchez Blanco y los informes favorables del Decano de la Facultad de Ciencias y Ordenador de pagos de este Ministerio:

Considerando que si bien la Real orden de 20 de Mayo último preceptúa que cuando los Auxiliares desempeñen á la vez cargo alguno retribuido por el Estado, la provincia ó el Municipio percibirán sólo su gratificacion y no las dos terceras partes del sueldo de la vacante, de aplicar esta disposicion literalmente se perjudicaría á los supernumerarios que, al amparo del Real decreto de 23 de Agosto de 1888 y la Real orden de 26 de Septiembre siguiente, ostentan el derecho de percibir la gratificacion correspondiente al Auxiliar numerario cuando éste desempeñe cátedra vacante:

Considerando que es equitativa la pretension de los supernumerarios, y que no se perjudica al Tesoro, según informe de la Ordenacion de pagos, y tiene además un carácter transitorio el reconocimiento de este derecho, por haberse suprimido los Profesores supernumerarios, con arreglo al Real decreto de 3 de Mayo de 1894 y 10 de Diciembre de 1897;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha dispuesto que los Auxiliares supernumerarios que hoy existen, siempre que no disfruten otro sueldo, podrán percibir gratificacion con cargo á la cátedra vacante, cuando el Auxiliar numerario que la desempeñe no pueda cobrar las dos terceras partes del que esté asignado á aquella por desempeñar otro cargo público retribuido con fondos del Estado, la provincia ó el Municipio, y tengan que sujetarse al percibo de la gratificacion que como Auxiliares les corresponde, según lo preceptuado en la Real orden de 2 de Mayo de 1899.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1899.—*Pidal*.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 8 de Noviembre de 1899.)

Ministerio de la Gobernacion.

REGLAMENTO

DE

SANIDAD EXTERIOR.

(CONTINUACION.)

TÍTULO PRIMERO.

Sanidad marítima ó de costas.

CAPÍTULO PRIMERO.

Distritos sanitarios, lazaretos, estaciones sanitarias y puertos habilitados.

Art. 27. Para el cumplimiento de las disposiciones y aplicacion de las prescripciones y medidas que se refieren al movimiento comercial marítimo, se dividen las costas en varios distritos sanitarios, en cada uno de los cuales habrá una estacion sanitaria de primera clase, varias de segunda, y el número de puertos habilitados que se marcan en el Apéndice primero á este reglamento.

Habrá además cinco lazaretos: uno en las islas Baleares, otro en Canarias y tres en la Península, cada uno de los cuales se considera como anejo á la estacion de primera ó á la que se determine, y sirve indistintamente de complemento á todas las estaciones y puertos habilitados de su distrito.

Art. 28. En los lazaretos habrá el personal, material y construcciones necesarias para las operaciones de desinfeccion de barcos y mercancías, observacion y aislamiento de personas y ganados, alojamiento y curacion de enfermos en la forma que en este reglamento se dispone.

Las estaciones sanitarias de primera clase estarán dotadas del personal y material necesarios para las desinfecciones de mercancías y barcos, y para la observacion de las personas.

Las estaciones sanitarias de segunda clase tendrán los medios suficientes para la obser-

vacion y reconocimiento de los viajeros, y para la desinfeccion de ropas sucias y objetos de mano y equipajes.

En los puertos habilitados no deberá hacerse con carácter oficial ninguna operacion de las antes mencionadas.

Art. 29. Todos los años, la Direccion general rectificará, si conviene, las plantillas de las estaciones sanitarias de primera y segunda clase, así como en los lazaretos, ateniéndose á las exigencias y necesidades que se deduzcan del movimiento de la navegacion, especiales relaciones de los puertos y variaciones en la cantidad y calidad de su comercio.

Para la formacion de este cuadro se pedirán informes á los Directores de las Estaciones y á los Gobernadores civiles.

Art. 30. Las Estaciones de primera clase tendrán un Médico Director y el número de Médicos de habia que sean necesarios, un Secretario intérprete, uno ó más auxiliares y escribientes, y el número de vigilantes, sanitarios, marineros y dependientes que el buen servicio haga necesarios.

Los lazaretos anejos á las respectivas estaciones estarán bajo la direccion del Médico Jefe de las mismas, y tendrán un Médico permanente, un Conserje, un Farmacéutico, un Capellán y el número de vigilantes y dependientes que se consideren necesarios en cada ocasion.

Art. 31. Las Estaciones sanitarias de segunda clase tendrán un Médico Director, un Secretario intérprete, un auxiliar administrativo, uno ó más escribientes y el personal secundario que para cada una especialmente se designe.

En todos los puertos abiertos al comercio, tengan ó no Estación sanitaria, habrá uno ó más Médicos habilitados de un modo permanente, á propuesta de los Gobernadores de las provincias respectivas, y con aprobacion de la Direccion general, para el desempeño de los servicios que se les exijan, para servicios temporales ó suplencias de los numerarios en armonía con lo que dispone el art. 40.

Serán preferidos con este objeto los pertenecientes al Cuerpo de Sanidad marítima en condicion de excedentes, y los que hayan dejado de pertenecer á él sin formacion de expediente ni nota desfavorable.

Estos Médicos habilitados percibirán por sus servicios, como honorarios, los emolumentos que se marcan.

Art. 32. En los lazaretos habrá una ó más estufas de desinfeccion por vapor á presion, una cámara para fumigaciones y desinfecciones gaseosas, cubas y aparatos de inmersion, pulverizadores y cuantos utensilios acreditados por la experiencia se juzguen necesarios.

Las estaciones sanitarias de primera clase tendrán una estufa de desinfeccion por el vapor á presion, cubas de inmersion, cámara ó aparato cerrado para desinfeccion gaseosa, pulverizadores, una lancha de motor eléctrico ó de fuego, y los demás medios que se consideren necesarios.

En las estaciones de segunda clase habrá cámara ó aparato de desinfeccion gaseosa, pulverizadores, un bote y los utensilios precisos para las operaciones que allí puedan practicarse.

En las estaciones de primera clase con lazareto anejo, habrá, á ser posible, una estufa flotante que pueda abordar á los barcos para la práctica de las desinfecciones antes del desembarco de los enfermos.

En todas las estaciones habrá un botiquin bien provisto, encomendando su custodia y reposicion á un Farmacéutico de la localidad.

En los lazaretos habrá una farmacia, en la que deberá permanecer un Farmacéutico nombrado por la Direccion general de Sanidad en la forma que estime oportuno, cuando lo exija el servicio, pero sin sueldo personal, según lo que previenen los artículos 47 y 48.

Art. 33. Habrá en las estaciones de primera y segunda clase Veterinarios habilitados para los reconocimientos y funciones que en este reglamento se mencionan. Percibirán sus honorarios, mediante tarifa, de las personas interesadas en el reconocimiento de los ganados.

Art. 34. La aceptacion de aparatos nuevos, las modificaciones en la distribucion de los adoptados, las fórmulas de las desinfecciones y los agentes químicos empleados en ella, no podrán disponerse ni modificarse sin previa aprobacion del Real Consejo de Sanidad.

CAPITULO II

Directores Médicos y funcionarios de estacion sanitaria marítima.

§ I

DIRECTORES MÉDICOS

Art. 35. Corresponde á los Directores Médicos de estaciones sanitarias de primera y segunda clase:

1.º Conceder á negar libre plática, con arreglo á este reglamento, á los barcos á quienes les corresponda, y disponer la aplicacion de las prescripciones del mismo á los barcos, cargamento, equipajes, tripulaciones y pasajeros.

2.º Disponer las operaciones de desinfeccion correspondientes á cada caso.

3.º Vigilar el desembarco ó embarque de los cadáveres, á fin de que se haga siempre con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia y en forma de que no pueda constituir un peligro para la salud.

4.º Ordenar, mediante disposicion escrita y firmada por él, la salida para lazareto de las embarcaciones á quienes corresponda y de las personas que conduzcan, detallando las condiciones del barco, de su tripulacion y pasaje y motivo de la determinacion.

Los Doctores Médicos de estacion sanitaria de segunda clase extenderán un documento análogo al despachar los barcos ó buques á las estaciones de primera clase.

5.º Cuidarán de que se mantenga la comunicacion más rigurosa entre los barcos no reconocidos ó en trato sanitario y los demás barcos y tierra. También vigilarán el desembarco de personas y cosas en el lazareto, cuidando de su escrupulosa comunicacion.

6.º Examinarán personalmente, ó por delegacion en los Médicos á sus órdenes, los pasajeros, tripulantes y mercancías de á bordo, determinando el trato á que han de ser sometidos en los casos en que haya lugar á esta visita, con arreglo al cap. 5.º

7.º Determinarán si los enfermos graves de á bordo pueden ser desembarcados en el lazareto, y en caso negativo, dispondrán su tratamiento en el barco, aislando el personal asistente.

8.º Distribuirán el servicio diario del personal de su Inspeccion, fijando las horas en

que han de hacerse las operaciones de descarga y desinfeccion.

9.º Designarán el vigilante ó guarda de salud que ha de quedar á bordo durante las desinfecciones y aislamientos.

10. Vigilarán de noche ó harán celar los barcos no admitidos á libre plática.

11. Requerirán el auxilio de las Autoridades y fuerzas de mar y tierra en caso necesario para hacer cumplir las prescripciones de este reglamento.

12. Propondrán á los Alcaldes y á los Gobernadores la imposicion de multas con arreglo á las leyes por las faltas y transgresiones que se cometan en orden de la policia sanitaria, debiendo unirse á los respectivos expedientes en las Direcciones de Sanidad la mitad inferior del papel de multas, entregando los Directores á los interesados la otra mitad debidamente diligenciada.

Art. 36. Los Médicos Directores de estaciones de primera clase, además de la Jefatura de su estacion y del lazareto anejo, en las que le hubiere, asumen la inspeccion del distrito sanitario marítimo correspondiente, y comunicarán á la Direccion general las novedades, defunciones y faltas en el servicio que llegaran á su noticia ó que por sí mismo advirtieran.

Art. 37. Pueden imponer las correcciones disciplinarias, consistentes en amonestacion y suspension de sueldo y de empleo durante ocho días, á los auxiliares, vigilantes y dependientes subalternos. Cuando la falta mereciese mayor castigo ó recayera en los empleados de otra categoría, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia y de la Direccion general de Sanidad.

Art. 38. Los Médicos de bahía, en las estaciones en que los hubiere, ejercerán las funciones de reconocimientos, visitas, vigilancia de desinfecciones y asistencia de enfermos que se les encomiende por el Médico Director, y suplirán á éste en sus ausencias y enfermedades, en consonancia con el párrafo II de este capítulo.

Art. 39. Los Médicos Directores de estaciones de segunda clase enviarán nota mensual de las novedades ocurridas en la salud pública del puerto y zona de su residencia, y podrán imponer á los empleados subalternos

las mismas correcciones disciplinarias para que se autoriza á los Directores de primera clase, dando cuenta de todo ello al del distrito correspondiente.

Art. 40. Los Médicos habilitados con arreglo á lo dispuesto en el art. 31, entrarán en funciones cuando á ello les requiera la Autoridad del puerto de su residencia, ateniéndose para el reconocimiento y determinacion de la libre plática ó del envío de los barcos á las estaciones de segunda ó de primera, ó á los lazaretos, á las reglas que se dan á los Directores de las estaciones marítimas en los artículos precedentes.

Estos facultativos, cuando por el estado del barco por ellos reconocido hayan de quedar aislados en él, percibirán una indemnizacion diaria, según la tarifa, á cargo del barco.

Art. 41. Los Directores de estaciones de primera clase con lazareto anejo, ejercerán las funciones á que se refiere el art. 35 en el lazareto y en la estacion sanitaria, delegando en el Médico del lazareto ó en los de bahía á sus órdenes aquellas que crean necesarias para el buen servicio, llegando hasta el aislamiento de estos Médicos con los enfermos ó pasajeros sospechosos, cuando sea preciso.

Art. 42. Además de estas funciones técnicas, corresponde á los Médicos Directores el mantenimiento del orden en las dependencias de su cargo, debiendo dar aviso á las Autoridades gubernativas y judiciales, cuando lo crean necesario, de las faltas ó delitos que ocurrieran en las estaciones y lazaretos.

Formarán parte como Vocales natos de las Juntas provinciales y municipales de Sanidad y de las de obras de puertos de su respectivo territorio.

§ II

MÉDICOS DE BAHÍA.

Art. 43. Los Médicos de bahía adscritos á las estaciones de primera ó segunda clase, prestarán los servicios de visita de naves, reconocimiento de pasajeros y vigilancia en la desinfeccion de efectos que le sean ordenados por el Director de las mismas.

Art. 44. Cuando con motivo de las prescripciones de este reglamento permanezcan aislados en los barcos, lazaretos ú otros recintos, asumirán en ellos la representacion de los Directores.

Art. 45. Suplirán á éstos en todas sus funciones y atribuciones en ausencias, enfermedades ó vacantes, por orden de rigurosa antigüedad, dentro de la misma estacion.

§ III.

SERVICIO FARMACÉUTICO.

Art. 46. En las estaciones sanitarias de primera y segunda clase habrá un Farmacéutico habilitado, con quien se contratará, previa subasta, el suministro de medicamentos, así como de desinfectantes químicos.

En caso de no presentarse postores ó de quedar desierta la subasta á la segunda convocatoria dentro del pliego de condiciones, podrá la Direccion general autorizar al Director de la estacion para adquirir las sustancias desinfectantes, dentro de los tipos de la misma subasta, siendo entonces obligatorio el que tengan un botiquin con los medicamentos de urgencia.

Art. 47. Cada lazareto dispondrá de servicio farmacéutico, que se contratará en subasta pública y por el plazo de cinco años. Cuando al segundo anuncio no se presenten proposiciones aceptables, se cubrirá el servicio con arreglo al artículo anterior.

Art. 48. El departamento en que se establezca dicho servicio, que será en la parte libre del lazareto, constará de tres piezas: una, que será la habitacion del Farmacéutico en las épocas cuarentenarias por lo menos; otra, con la correspondiente estantería y cajonería capaz para contener todos los medicamentos y sus respectivos envases; y otra, que constituirá el laboratorio, provista de fogón con dos hornillos, uno grande y otro mediano y campana de chimenea, para dar salida á los humos y gases.

Art. 49. Los medicamentos y los aparatos y utensilios que habrán de tenerse serán los que exige el petitorio oficial publicado por Real orden de 30 de Mayo de 1885, con más los que se detallen en el pliego de condiciones para la subasta.

Art. 50. El servicio será desempeñado por un Farmacéutico, por cuenta del rematante.

§ IV.

SECRETARIOS INTÉRPRETES.

Art. 51. Los Secretarios intérpretes habrán de ingresar, previo exámen en que demues-

tren, con arreglo al programa que la Direccion general de Sanidad publique, sus conocimientos en administracion sanitaria, geografia comercial, contabilidad, y especialmente hablar con correccion y en conversacion seguida el francés y otro idioma de los cuatro siguientes: inglés, alemán, italiano y portugués.

Con estos Secretarios intérpretes se formará un escalafón cerrado, en el cual, antes que á la antigüedad, se atenderá para el ascenso y para la preferencia en los traslados, al número de idiomas que hable el concurrente. Para ser destinado á una estacion de primera clase será condicion precisa que el Secretario hable, además del castellano y del francés, otro idioma, y para las estaciones que tienen lazareto anejo, el francés, el inglés y otro idioma de los antes mencionados.

Art. 52. Los Secretarios intérpretes dirigen el servicio administrativo, la documentacion y distribucion de los servicios, previa consulta con el Director de cada estacion. Deben revisar la documentacion de los barcos que pretendan la libre plática ó el trato sanitario que con arreglo á este reglamento les corresponda, y para ello se dirigirán á bordo con el Médico Director ó el de bahía para efectuar los reconocimientos de los barcos, cuya patente ó antecedentes hagan necesaria esta investigacion.

§ V.

PERSONAL ADMINISTRATIVO.

Art. 53. Los Auxiliares administrativos y Escribientes desempeñarán las funciones que les señale el Secretario intérprete, con anuencia del Director de cada estacion.

Art. 54. Llevarán la estadística y documentacion relativa al puerto en que se encuentren destinados, y en las estaciones de primera clase, la del distrito sanitario correspondiente, con arreglo á los datos que les suministren las Autoridades de los puertos habilitados y las Autoridades sanitarias en donde las hubiere.

Deberán dar cuenta al Director de la estacion de primera clase de los datos que no le fueren remitidos, con arreglo á los modelos aprobados, y en caso de depender de él la deficiencia de los datos, podrán con este solo objeto dirigirse en queja á la Direccion general.

§ VI.

PERSONAL SUBALTERNO DE PUERTOS, ESTACIONES Y LAZARETOS.

Art. 55. En cada puerto habilitado, estacion sanitaria ó lazareto habrá el número de celadores, mozos de servicio, enfermeros, descargadores y guardas de salud que marque la respectiva plantilla. Estos empleados tendrán retribucion fija, ó percibirán emolumentos transitorios, según los casos que en el reglamento se previenen.

Los guardas de salud que han de vigilar los aislamientos y desinfecciones serán retribuidos por la Direccion sanitaria del puerto, la que se reintegrará directamente de los navieros, armadores, consignatarios ó Capitanes.

§ VII.

El personal de puertos y lazaretos vestirá en todos los actos de servicio el uniforme con arreglo al modelo que apruebe la Direccion general.

(Se continuará.)

Seccion quinta.

NÚM. 2.513.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SUBASTA DEL *Boletin oficial de Ventas de Bienes Nacionales* DE ESTA PROVINCIA.

Debiendo procederse en segunda subasta á la contratacion del *Boletin oficial de Ventas de Bienes Nacionales* de esta provincia á tenor de lo dispuesto por Reales órdenes de 3 de Noviembre de 1858 y 31 de Enero de 1881; he acordado hacerlo público en este periódico oficial, señalando para el acto de la subasta el día 14 de Diciembre próximo á las doce de la mañana, verificándose aquella por pliegos cerrados, (sujetándose en ellos al de condiciones que se halla de manifiesto en la Seccion de Propiedades de esta Administracion de Hacienda.)

Adviértese que para presentarse como licitador se ha de acompañar al pliego cerrado el justificante de haberse consignado la suma de cuarenta pesetas en la Sucursal de la Caja

de Depósitos de esta provincia, acompañando también la cédula personal del licitador.

Segovia 4 de Noviembre de 1899.—El Delegado de Hacienda, *José Solís de la Huerta*.

Núm. 2.518.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del Distrito de la Plaza de esta Capital se cita á Eugenia Gomez, vecina de la misma, y que se dice habitó en la calle de Paso al Portillo del Prado, número nueve, cuyo paradero se ignora, para que en el término de seis días se presente en dicho Juzgado á fin de prestar declaración en causa que se instruye sobre hurto de uvas; bajo apercibimiento que de no realizarlo se la declarará incurso en la multa de veinticinco pesetas, y de proceder á lo que haya lugar en derecho.

Valladolid seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—El Actuario, Mariano de Castro.

Núm. 2.519.

Don José Pardo y Crespo, Juez de instrucción del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Por el presente se llama y cita bajo las responsabilidades que determina el párrafo del artículo ciento setenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal á Hilario Cid, de esta vecindad, de ignorado domicilio, para que en término de seis días, á contar desde el siguiente al en que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado, á fin de recibirle declaración en causa que instruyo contra Timoteo Perez y otro, sobre hurto de patatas.

Dado en Valladolid á nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—J. Pardo y Crespo.—Ante mí, Pedro A. Velasco.

Núm. 2.525.

Don José Pardo y Crespo, Juez de instrucción del Distrito de la Audiencia de esta Capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Piedad del Campo Martín y Arturo Perez

Gomez, vecinos que han sido de esta Ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que el día trece de Diciembre próximo á las once de la mañana, comparezcan ante la Sala de lo criminal de esta Audiencia provincial, á fin de que como testigos asistan al juicio oral y público señalado para dichos día y otra en la causa seguida contra Bernardina Martín Suarez, sobre lesiones, bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Valladolid á diez de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—José Pardo y Crespo.—El Escribano, Licenciado Emilio Frías.

Núm. 2.529.

Don Sancho Arias de Velasco, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por este sexto edicto se hace saber: Que D. Mariano Miralles de Salat, Registrador de la propiedad que fué de Motilla de Palancar, Astudillo, Cieza, Elche y últimamente de esta Ciudad, cesó en dicho cargo con fecha 24 de Febrero de 1897, por haber sido jubilado por Real orden de nueve del mismo mes, y conforme á las prescripciones del art. 277 del Reglamento Hipotecario, se cita á los que tengan que deducir alguna reclamación contra dicho Registrador para que dentro del plazo de tres años á contar desde el seis de Abril del año 1897, la deduzcan ante los Jueces de primera instancia de los partidos indicados.

Dado en Nava del Rey á diez de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Sancho Arias de Velasco.—D. S. O., Toribio Díez.

NUM. 2.516.

Don Sebastian Moro Martinez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Luis Rincón Melgar, soltero, estudiante, vecino de Pozaldéz, y según noticias se encuentra en Salamanca, ignorando la calle y número de la casa en que habita, para que dentro del término de diez días contados desde el siguiente al en que se inserte en la *Gaceta de Madrid* comparezca en este Juzgado en el que se ins-

truye sumario sobre lesiones inferidas á Teodosio Moraleja, vecino también de Pozaldéz, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles, militares y Agentes de la policia judicial, procedan con toda actividad y celo á la busca, captura y remision á este Juzgado del expresado Luis Rincon, por haber decretado su detencion provisional en el sumario ya citado.

Dado en Olmedo á siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Sebastian Moro.—Por mandado de S. S.^a, Licenciado Juan Sanz.

NUM. 2.514.

FÁBRICA MILITAR DE HARINAS DE VALLADOLID

ANUNCIO.

El Subintendente Militar, Director de dicha Fábrica, situada sobre la exclusiva 42 del Canal de Castilla, convoca por el presente anuncio al concurso que ha de celebrarse en esta Capital el día 28 de Noviembre actual, á las once de la mañana, en las oficinas de la Direccion, Acera de Recoletos, núm. 18, principal, para adquirir trigo de buena clase.

Los postores deberán presentar por escrito sus proposiciones, por sí ó por persona legalmente autorizada, á la Junta económica del Establecimiento constituida á la indicada hora en dicha Direccion, acompañadas de muestras correspondientes, expresando en letras por quintales métricos la cantidad de trigo que ofrecen y el precio de esta unidad por pesetas; entendiéndose, que en el precio ha de estar comprendido todo gasto hasta la entrega del artículo al pié de los almacenes de la Administracion Militar ó los del vendedor, que la entrega en la cantidad que se le acepte, ha de verificarse en el plazo que se le designe y que el pago despues de hecha la entrega y comprobada al pié de Fábrica la clase y peso correspondiente, será al contado y conforme realice el Establecimiento su consignacion del Tesoro.

Valladolid 8 de Noviembre de 1899.—El Director, Manuel García Benavente.

NÚM. 2.526.

El Comisario de Guerra, Interventor del Hospital Militar de esta Plaza.

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho Establecimiento los artículos que á continuacion se expresan y que sean necesarios durante el próximo mes de Diciembre, los que gusten vender dichos artículos presentarán sus proposiciones con sus precios en la Administracion de dicho Establecimiento el día veintisiete del presente mes á las once de su mañana, rigiendo el reloj del Establecimiento, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito, firmadas por el interesado ó apoderado en forma legal, y el precio por litros, kilos ó número, comprendiendo en él todo gasto hasta la entrega en los almacenes de la Administracion Militar, sujetándose la calidad de los artículos á las condiciones del pliego de las mismas que se halla de manifiesto en la Administracion de dicho Establecimiento.

ARTÍCULOS.

Azúcar
 Aceite vegetal
 Arroz
 Azucarillos
 Bizcochos
 Carbon de cok
 Id. mineral
 Id. vegetal
 Carne de vaca
 Chocolate
 Cervezas
 Garbanzos
 Gallinas
 Huevos
 Jabon comun
 Jamon
 Leche de vacas
 Leña
 Manteca
 Pasta
 Patatas
 Piñas
 Pichones
 Pollos
 Ternera
 Tocino
 Velas de esperma
 Vino común
 Id. de Jerez

Valladolid 10 de Noviembre de 1899.—Arturo Bascañana.

Valladolid: Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.